

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA

Primero de abril de dos mil veintidós

RAD: 2022-00042

Revisada la actuación surtida, se observa que la parte actora no subsano en debida forma la demanda dentro del término concedido para ello y según las falencias advertidas en auto fechado 18 de marzo de 2022.

Para explicar lo anterior, se hace imperioso advertir la conducta en que ha incurrido el apoderado de la parte actora y por medio de la cual pretendió subsanar la mayor parte de las observaciones consignadas en el auto inadmisorio.

No es de recibo para el despacho el hecho que el apoderado actor haya indicado una dirección de notificación en el libelo genitor presentado en primera oportunidad y ahora en la subsanación y en la demanda integrada, manifieste que no conoce lugar alguno en el que se pueda surtir la notificación la parte demandada.

Resulta contrario a la ética profesional, el hecho de desaparecer del texto de la demanda, la dirección aportada inicialmente, con el solo objeto de excusarse de las obligaciones procesales y de procedibilidad advertidas por el despacho.

Obsérvese como, en el acápite de notificaciones de la demanda inicial, no solo se indica, sino que SE SOLICITA notificar a la demandada en una dirección explícita ubicada en el municipio de Magangué y ahora en la demanda integrada; de manera extraña por no decir mas, se afirma bajo la gravedad del Juramento que se desconoce y se Ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de domicilio o residencia, con la excusa de que ella vendió el predio a terceras personas de los que se desconoce nombre, Identificación estado civil y demás.

La anterior actitud apunta indefectiblemente a soportar el incumplimiento a las observaciones hechas en el auto inadmisorio. De manera que, como ahora no se aportó dirección para surtir el acto de intimación procesal, el apoderado expone su imposibilidad de cumplir con el requisito de procedibilidad y los deberes de remitir copia de la demanda y sus anexos a la dirección física que otrora fuera denunciada para notificar a la demandada.

La posición adoptada por el abogado fácilmente se puede enmarcar en lo dispuesto en los artículos 8 y 11 13 del Código Disciplinario del abogado ya que, al suprimir la dirección de notificación de la demandada en el nuevo texto, no estaría actuando con lealtad en sus relaciones profesionales incluso para con sus colegas. De otra parte, al

no colaborar con la realización de la conciliación como requisito de procedibilidad, incumple con su deber de prevenir litigios innecesarios y facilitar los mecanismos de solución alternativa de conflictos. Aunado a lo anterior ni siquiera agoto o por lo menos no lo demostró al plenario, las diligencias tendientes a enviar la citación conciliatoria o las copias de la demanda a la dirección a la cual solicitó la notificación procesal.

Si el apoderado insiste en su actuar, se compulsarán copias ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial a efecto que investigue la posible conducta en que haya podido incurrir el abogado JOSE ALVARO ROJAS CUBILLOS identificado con C.C. No. 19.452.118 y T.P. No. 69325.

Así las cosas y como el escrito allegado no tuvo la virtualidad de subsanar en legal forma las falencias advertidas en el auto inadmisorio, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. RECHAZA la presente demanda.

Teniendo en cuenta que la demanda se allegó a la jurisdicción en forma virtual, no hay lugar a pronunciamiento frente a desglose alguno. Archívense las diligencias dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO HORACIO VÁSQUEZ TÉLLEZ

Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL San Francisco de Sales, Cundinamarca
El auto anterior se notificó mediante ESTADO No. 12
Hoy - 4 ABR 2022 a las 8 AM
FERNANDO GARZÓN-MONASTOQUE Secretario.-

